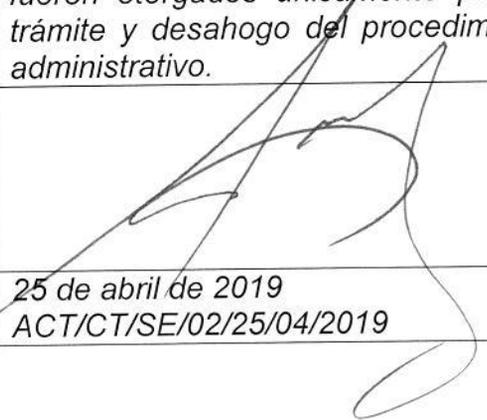


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 460/2016/3ª-I y acumulado 40/2017/3ª-I
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
460/2016/3^a-I Y ACUMULADO 40/2017/3^a-I.

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA DEFINITIVA que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo número 460/2016/3^a-I y su acumulado 40/2017/3^a-I, en virtud de surtirse en la especie la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no haberse acreditado la existencia del acto impugnado consistente en el despido que adujera el actor fue objeto por parte de la autoridad demandada.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escritos presentados el veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia**

y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., demandó al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, el presunto despido injustificado del que fue objeto por parte del citado Instituto.

1.2 Con la demanda interpuesta por el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante acuerdo de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis, radicó el juicio contencioso administrativo número 460/2016/IV de su índice, mientras que por diverso de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, la citada Sala acordó la recepción del oficio número 510 signado por el Secretario General de Acuerdos Habilitado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual remitió por incompetencia el expediente número 368/2016-VI de su índice, razón por la cual la Sala Regional Zona Centro admitió la competencia del asunto, radicando el expediente remitido bajo el número de juicio contencioso administrativo 40/2017/IV.

1.3 Mediante resolución pronunciada dentro del incidente número 08/2017, en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete se declaró procedente la acumulación del juicio contencioso administrativo número 40/2017/IV al diverso 460/2016/IV, por lo que una vez decretada la citada acumulación se continuó con la secuela procesal señalándose fecha para la celebración de la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el día quince de octubre del presente año y en la que se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se escucharon los alegatos formulados por las mismas y una vez concluido lo anterior, se turnaron los autos a resolver razón por la cual al así permitirlo el estado de los mismos, en este acto se pronuncia la sentencia que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo y su acumulado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción XVI y 23 fracción XXVII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 1 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de haberse impugnado el despido de un integrante de las instituciones de seguridad pública del Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación.

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se encuentra legitimado para promover el presente juicio toda vez que el mismo fue promovido en contra de su presunto despido como policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, por lo que se considera que cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte las autoridades demandadas comparecieron a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan, acreditando su personalidad con copia certificada de los nombramientos y designaciones expedidas a su favor, documentales públicas que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave; tienen valor probatorio pleno, y permiten a esta Sala concluir que los comparecientes cuentan con la legitimación necesaria para acudir al presente juicio con el carácter que se ostentan.

3.2 Forma.

Las demandas presentadas en los juicios acumulados que por medio de la presente se resuelven, se presentaron por escrito, señalando el acto impugnado, las autoridad demandada, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de impugnación, la fecha de conocimiento del acto impugnado, asimismo se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes; por lo que a juicio de esta Tercera Sala se cumplió con los requisitos de forma previstos en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.3 Análisis de las causales de improcedencia.

Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, además de que en el presente asunto la autoridad demandada denominada Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, hizo valer la consistente en que el acto impugnado fue consentido por el actor al no haberse interpuesto el juicio respectivo dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tuvo conocimiento del mismo.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio

¹ Artículo 291. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia a sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

de la Llave², dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; excepto cuando se trate de resoluciones negativa o afirmativa ficta, siempre y cuando no se haya notificado la resolución expresa.

Ahora bien, de un análisis minucioso de las constancias que integran los juicios contenciosos administrativos número 460/2016/3^a-I y 40/2017/3^a-I, particularmente de los escritos de demanda y sus adecuaciones, se desprende que si bien el actor señaló bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, tal aseveración se contrapone a lo referido en los hechos de la demanda inicial presentada ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo³, así como la remitida por incompetencia por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado⁴ y su adecuación a la vía contenciosa⁵; ya que de la narración de los hechos contenidos en los citados escritos, el actor refirió que fue el día primero de agosto del año dos mil dieciséis en el que presuntamente se le obligó a firmar su renuncia, exhibiendo para tal efecto copia de la misma y de la cual la autoridad demandada exhibiera el documento original⁶, la cual sin prejuzgar sobre si existió alguna coacción para la suscripción de la misma, sirve para tener certeza respecto de la fecha en que fue suscrita ya que sobre tal particular no hubo controversia alguna.

En ese sentido, se estima que independientemente que el actor haya referido que tuvo conocimiento del acto impugnado el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, no puede pasarse por alto las manifestaciones a título de hechos realizadas por el actor, en las que fue coincidente y determinante en señalar que el día primero de agosto del año dos mil dieciséis, se le hizo firmar la renuncia respectiva, lo

² Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

³ Visible a foja 3 de autos.

⁴ Visible a foja 64 de autos.

⁵ Visible a foja 95 de autos.

⁶ Visible a foja 52 de autos.

cual se robustece con el contenido del escrito de renuncia citado y en el que pretendió basar su acción.

Ahora bien, tomando en cuenta que el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado señala que el plazo para la interposición del juicio contencioso es de quince días a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, y al desprenderse de la propia confesión del actor que el mismo lo conoció el día primero de agosto del año dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles feneció el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, ya que conforme a la circular número 1 de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis emitida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, se tuvo como primer periodo vacacional de verano el comprendido del dieciocho de julio al cinco de agosto del año dos mil dieciséis⁷, por lo que si las demandas fueron presentadas el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, se estima que estas fueron oportunas de acuerdo al plazo previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Continuando con el análisis oficioso de las causales de improcedencia del presente asunto, esta autoridad estima que al haber sido señalado como acto impugnado el despido injustificado que a decir del actor fue objeto respecto del puesto que venía desempeñando como policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, la existencia de tal acto de autoridad no quedó debidamente acreditada en autos, surtiéndose la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se estima lo anterior en virtud que en autos corre agregado el escrito de renuncia de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, de cuyo contenido se desprende que el actor dio por

⁷ Consultable en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con dirección: <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/circulares>

finalizada su relación laboral con el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, a partir del día primero de agosto del año dos mil dieciséis, renuncia que fuera ratificada de su puño y letra tal como consta en el reverso de la misma; sin que pase por alto para quien esto resuelve que la parte actora refiriera en sus escritos de demanda que la citada renuncia fue firmada de manera forzada y por coacción, ya que no existe prueba alguna en autos que así lo pueda siquiera presumir fuera del dicho de la propia parte actora, ya que esta Sala Unitaria estima que al realizarse tal afirmación correspondía al mismo la carga de la prueba para acreditarla, estimándose que sobre el particular robustece la presente consideración la jurisprudencia que lleva por rubro: **“RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.”**⁸

Ahora bien, derivado de las consideraciones antes vertidas y al desprenderse que la separación del hoy actor a su puesto de policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, fue en virtud de la renuncia por este firmada, sin que exista prueba alguna que haga presumir que la misma fue otorgada bajo coacción o engaños, se estima que no existió el despido al que hizo alusión como acto impugnado la parte actora, por lo que tal situación impide a esta Sala Unitaria entrar al estudio de fondo del presente asunto, ya que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo que establece el artículo 290 fracción II del ordenamiento en cita, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio contencioso 460/2016/3^a-I y su acumulado 40/2017/3^a-I.

4. EFECTOS DEL FALLO.

Con base en lo que dispone el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de

⁸ [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1786. **I.6o.T. J/2 (10a.)**.

Ignacio de la Llave, los efectos del presente fallo son decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 460/2016/3ª-I y su acumulado 40/2017/3ª-I, al haberse surtido la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del citado ordenamiento, en virtud de no existir el acto impugnado señalado como el despido injustificada del que fue objeto el actor por parte de la autoridad demandada.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 460/2016/3ª-I y su acumulado 40/2017/3ª-I, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, licenciado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS